

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 218.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 del pasado Junio, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo, lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha expuesto á este Ministerio en 2 del actual lo siguiente: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta. Vista la instancia de D. Francisco Granda y Diaz albeitar-herrador, y D. José Granda y Gonzalez, veterinario de 2.ª clase procedente de escuela, quejándose ámbos del Alcalde de la ciudad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia, por causa de haber mandado aquel y confirmado este suprimiese el D. Francisco la palabra *profesor* que habia colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento, y que añadiera el Don José la calificación de 2.ª clase. Considerando que en algunas poblaciones han ocurrido quejas de igual naturaleza, ó muy parecidas, sobre todo en Granada, donde se elevó á sumario. Considerando la diversidad de nombres que existen en los autorizados para ejercer la veterinaria y las diferentes prerrogativas y facultades que á cada uno de ellos les concede la legislacion vigente. Y considerando por último, que de no especificar con la claridad debida estas facultades pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que á primera vista, y aun gramaticalmente parezcan las palabras *profesor de albeiteria* y *profesor de veterinaria*, y que se determinó á fin de evitarlos, en el art. 15, título 1.º del Real

decreto de 14 de Octubre de 1857, que ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede. La Seccion es de dictámen que no siendo título el de Don Francisco Granda, mas que el de albeitar-herrador, y el de D. José profesor veterinario de 2.ª clase, no deben usar otros dictados; y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el Gobierno lo resuelto por el Sr. Gobernador de Oviedo, por hallarse de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en la ley. Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el dictámen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Burgos 22 de Julio de 1861.—El Gobernador Interino, José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 219.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 2 de Diciembre de 1860, sobre los medios mas á propósito para que las Sociedades de seguro mútuo de quintas ofrezcan las garantías necesarias, y sobre la conveniencia de disolver las de sustitucion y de regularizar el ejercicio de las de redencion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.º No se concederá autorizacion para formar Sociedades, Compañías ó Empresas, que tengan por objeto la sustitucion de quintas cuyas operaciones, consideradas como de agentes interesados, pudieran falsear la ley, que en su estricta y puntual observancia sirve de mútua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar. 2.º Cuando se conceda autorizacion á las Sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo con la imposicion y acumulacion de capitales y réditos, los fondos que los sujetos á las quintas destinan á la redencion de la suerte de soldado, se establecerá terminantemente en los estatutos ó reglamentos de las mismas, que la redencion de los asociados no queda á merced del lucro, especulacion ó beneficio de los fundadores de la asociacion, considerados como accionistas no imponentes. 3.º Para conceder ó negar autorizacion de establecer una Sociedad de esta clase, bastará el exámen

por el Gobierno de los estatutos y reglamentos que la misma proponga acerca de sus operaciones, siempre que ántes de la resolucion informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia, y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado. 4.º Cesarán tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraido para el sorteo próximo á la publicacion de estas disposiciones, todas las Sociedades ó empresas de sustitucion que aun subsistan autorizadas segun la Real orden de 28 de Diciembre de 1857. 5.º Puestas en práctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteracion alguna, sino á solicitud de parte y con los trámites acostumbrados, en dichas Sociedades de seguros mútuos y de imposicion de capitales que funcionan en sus estatutos y reglamentos aprobados conforme á las ordenes vigentes. Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861. Posada Herrera.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 24 de Julio de 1861.—El G. I., José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 220.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion en Circular de 19 de los corrientes, me dice lo siguiente:

Antes de consultar con el Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de que mande expedir desde luego á los Pósitos las láminas de inscripcion de la Deuda pública del material del Tesoro, con interés del 5 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1851, que les corresponden por el capital de las acciones que tenían en el Banco Español de San Fernando, y de que el Tesoro público les expropió con calidad de reintegro, esta Direccion ha considerado oportuno que se ponga inmediatamente en conocimiento de los pueblos accionistas por Pósitos la liquidacion practicada en 11 de Mayo de 1857, por la Ordenacion general de pogos de este Ministerio, á fin de que, como acreedores, presten su conformidad, ó reclamen de agravios, segun á su derecho corresponda, dentro de un breve plazo; bien advertidos de que cumplido este sin promover reclamacion alguna, serán responsables los individuos de Ayuntamiento en su dia por los

perjuicios que causaren á los fondos de estos piadosos establecimientos, puestos por la ley bajo su direccion y cuidado. Con este objeto, pues, y con el fin de abreviar las operaciones cuanto sea posible, y no hacer indefinido dicho trámite, esta Direccion general ha resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que se remita á V. S. la adjunta relacion de los pueblos, con expresion de las cantidades liquidadas á los Pósitos de esa provincia por el capital de las referidas acciones del Banco, sin perjuicio de hacerlo en su dia con la de los dividendos no cobrados y de la de otros créditos mandados igualmente liquidar á aquellos establecimientos, á fin de que los Ayuntamientos que los administran presten su conformidad ó reclamen en el término preciso de quince dias los agravios y perjuicios que crean habérselos inferido, previo el expediente que al efecto instruyan sobre el particular de estas acciones liquidadas.

2.ª Que disponga V. S. se publique en el Boletín oficial de esa provincia esta resolucion con la liquidacion que la acompaña, y que además de pasar nota particular á cada pueblo de los en ella comprendidos, exigiéndole aviso del recibo y de quedar enterado para su exacto cumplimiento, les haga V. S. cuantas prevenciones y observaciones estime oportunas, y sean conducentes para conseguir que en el plazo de los quince dias que se deja designado, contesten categóricamente su conformidad, ó aleguen su mejor derecho á las rectificaciones por las omisiones que se noten en la precitada liquidacion, en la inteligencia de que la no contestacion en dicho plazo se entenderá como asentimiento ó conformidad á la liquidacion que se les remite.

3.ª Que todas las contestaciones, expedientes ó manifestaciones que se dirijan á ese Gobierno de provincia por los Ayuntamientos interesados, referentes á este punto, las remita V. S. con su informe, á esta Direccion en el término improrogable de ocho dias, despues de espirado el plazo de los quince que al efecto les señale; previniéndoles al mismo tiempo que la falta ó omision á que diesen lugar por su apatía, será de cargo de los individuos de la corporacion que, pudiendo en tiempo oportuno procurar por el mejor derecho de los intereses que administran, dejaron correr el término de la rectificacion en el más completo abandono.

Y 4.ª Asimismo hará V. S. comprender á los Ayuntamientos de los pueblos á que hace referencia la adjunta no-

ta, que para la liquidacion y reintegro de estos capitales y para la gestion de cualquiera otra reclamacion relativa al ramo de Pósitos, pueden prescindir completamente de agentes intermediarios, y evitarse los gastos que son consiguientes por este concepto, entendiéndose directamente con ese Gobierno de provincia, á quien se comunicarán oportunamente por este Centro directivo cuantos documentos y noticias puedan interesarles.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de los pueblos de esa provincia y demás efectos correspondientes, con remision de la adjunta copia de la liquidacion que á ellos interesa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.—El Director general, Agustin Alfaro.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento y efectos consiguientes. Burgos y Julio 24 de 1861.—El Gobernador interino, José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 221.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica en 13 del corriente mes, la Real orden siguiente:

La numerosa emigracion que de algun tiempo á esta parte se viene verificando de nuestras provincias marítimas á las vecinas costas de Orán, á la que dá lugar la equivocada esperanza de prosperidad que los emigrantes presumen ver realizada en aquel extraño suelo: colocan al Gobierno en el deber de patentizar el lastimoso cuadro que ofrecen los infortunados que cediendo á las sugerencias de una indiscreta y mal consultada ambicion, abandonan su patria y sus hogares cambiando la positiva recompensa que su laboriosidad les proporcionaria en la Península, por la falible y equívoca que puedan reportar en aquel pais, donde, por lo general, arrastran una existencia tan penosa y trabajada, que los que no sucumben al fin por las enfermedades, tienen que mendigar un dia y otro el necesario sustento. La suprema miseria, con su luctuoso cortejo de necesidades y privaciones, de hambre y desesperacion, llega por fin á desenganarlos cuando son irremediables sus consecuencias, y á convercerlos, aunque demasiado tarde, de la gravedad de los errores que cometiesen yendo á buscar en extranjeria patria ilusorias felicidades que antepusieron al bienestar que la suya les brindara. Las excitaciones y especificadas notas que el Cónsul de S. M. en Orán ha remitido al Gobierno, son el más luminoso testimonio y la más exacta comprobacion de estas desconsoladoras verdades. Con objeto, pues, de evitar en lo posible para lo sucesivo igual calamidad á los que mal aconsejados pudieran seguir tan fatal senda, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que vigile V. S. muy escrupulosamente la expedicion de pasaportes de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Setiembre de 1853 y que, ya por sí, ya por medio de los delegados de su autoridad, se adopten energicamente todos los medios que su celo les sugiera para impedir las emigraciones clandestinas que tan funestos resultados producen, dando, al mismo tiempo, la conveniente publicidad á esta soberana disposicion en el Boletín oficial de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la precedente Real orden, he acordado su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provin-

cia y demás dependientes de mi autoridad. Burgos 25 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 222.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice en 4 de este mes, lo siguiente:

El Ministerio de la Guerra participa á este de la Gobernacion que el Capitan de Caballeria, D. Rafael Argente y Salsé, el Teniente del Batallón provincial de Gerona, D. Antonio Ortiz Repiso Narvaez y el subteniente de Infanteria Don José Hernandez Buchó, han sido dados de Baja en el ejército, y que D. Tomás Astor Segura, Teniente que fué del Regimiento Infanteria de Cuenca, ha sido rehabilitado en su empleo. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza militar y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia. Burgos 25 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 225.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el siguiente Real decreto modificando el de 25 de Marzo de 1852, sobre la rendicion y remision de cuentas de los fondos provinciales y municipales.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas de los fondos provinciales, las de los municipales y las de los ramos de Beneficencia e Instruccion pública, incorporadas á las mismas, cuya ultimacion corresponda al tribunal de las del Reino, continuarán rindiéndose mensualmente y por duplicado en los términos prevenidos por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852, con la documentacion que respectivamente las justifique.

Art. 2.º En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aquí, las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto por mi citado Real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponde al mes de Enero por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentacion, quedando el otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gobernadores, hasta que al rendirse las generales, y despues de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales á quienes respectivamente competen, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en las épocas establecidas. Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1861.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Burgos 26 de Julio de 1861.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 224.

El Ilmo. Señor Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

Al examinarse por esta Direccion general los presupuestos adicionales de los Ayuntamientos para someterles á la aprobacion de S. M. ha tenido ocasion de observar con frecuencia, que los Alcaldes al formarlos y los Ayuntamientos al votar sus gastos y sus ingresos, con arreglo á las facultades que les concede la ley, proponen aumentos á los sueldos de sus empleados y dependientes y creaciones de plazas nuevas, sin que se comprenda la razon de no haber apreciado esta necesidad al redactar el presupuesto ordinario, para presentarla tan apremiante en los adicionales. La formacion del presupuesto adicional que prescribe el art. 14 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, tiene por objeto en primer término, enlazar las resultas del presupuesto venido con los gastos é ingresos del vigente, y en segundo, consignar los nuevos gastos no previstos en el ordinario, y proponer las transferencias de créditos que la necesidad de los servicios prescriba, pero de ningun modo se deduce de dicho artículo que puedan alterarse las dotaciones fijas, que en cada presupuesto ordinario se aprueban para los empleados y dependientes municipales, puesto esto además de los muchos inconvenientes que tiene entre ellos el de abonar cantidades por servicios no prestados, toda vez que se consignan los aumentos desde principio de año en época avanzada del mismo, complica sensiblemente la Administracion y contabilidad municipal. Por estas consideraciones, ha dispuesto este centro directivo manifestar á V. S., que en adelante no permita que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos adicionales sumas destinadas á aumentar los sueldos de aquellos funcionarios, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los presupuestos ordinarios, y nunca en los adicionales, con acuerdo y conocimiento de V. S. que pesará en su consideracion la necesidad y conveniencia de tales gastos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1861.—El Director, Agustin de Alfaro.

Cuya superior determinacion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, y exacto cumplimiento de cuanto se ordena en su preinserto escrito. Burgos 26 de Julio de 1861.—El G., Francisco de Otazu.

Circular núm. 225.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, y que no han remitido á este Gobierno el estado triplicado que se les ordenó por la circular número 159, inserta en el Boletín oficial correspondiente al 1.º de Abril de 1860, lo verificarán en el preciso término de 8 dias, con sujecion al modelo núm. 4, que se publicó á continuacion de la referida circular, en la inteligencia, que al que no cumpla con este servicio en el plazo fijado, se le exigirá la responsabilidad que hubiere lugar.

Burgos 26 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Partido judicial de Aranda de Duero

Aranda de Duero.
Caleruega.
Campillo de Aranda.
Castrillo de la Vega.
Córdua del Conde.
Fuente el Cesped.
Fuente Espina.
Gumiel de Izan.
Gumiel del Mercado.
Hontoria de Valdearados.
Peñalba de Castro.
Quemada.
Quintana del Pidió.
Vadocondes.
Valdeande.
Villavilla de Gumiel.
Villanueva de Gumiel.
Zazuar.

Partido judicial de Belorado.

Alcocero.
Belorado.
Carrias.
Castildelgado ó Villaipun.
Cerezo de Rio-tiron.
Cerraton de Juarros.
Espinosa del Camino.
Fresno de Rio-tiron.
Garganchon.
Ocon de Villafranca.
Pineda de la Sierra.
Puras de Villafranca.
Quintanalaranco.
Rábanos.
Redecilla del Camino.
Redecilla del Campo.
San Clemente del Valle.
Santa Cruz del Valle.
Tosantos.
Villaescusa la Solana.
Villambistia.
Villanar Rio de Oca.

Partido judicial de Briviesca.

Abajas.
Aguas Cándidas.
Aguilar de Bureba.
Bañuelos de Bureba.
Barcina de los Montes.
Barrios de Bureba.
Briviesca.
Camenó.
Carcedo de Bureba.
Castil de Peones.
Cillaperlata.
Cubo.
Frias.
Grisalena.
Las Vegas.
Monasterio de Rodilla.
Ona.
Prádanos de Bureba.
Poza de la Sal.
Quintanaelez.
Quintanarroz.
Quintanavides.
Rojas.
Rublacedo de Abajo.
Rucandio.
Sanmillas de Bureba.
Santa Maria del Invierno.
Solás de Bureba.
Tamayo.
Vallarta de Bureba.

Partido judicial de Burgos.

Albillos.
Arlanzón.
Arroyal.
Atapuerca.
Barrios de Colina.
Buniel ó Villarreal de Bureba.
Burgos.
Cabia.
Carcedo de Burgos.
Cardenadijo.
Cardena-jimeno.
Cardenuela Riopico.
Cayuela.
Celada del Camino.
Cueva de Juarros.
Estepar.

Frandovinez.
 Gamonal.
 Gredilla la Polera.
 Hontoria de la Cantera.
 Hormaza.
 Hormazas (Las).
 Huérmeces.
 Isar.
 La Nuez de Abajo.
 La Molina de Ubierna.
 Las Celadas.
 Las Quintanillas.
 Lodoso.
 Los Ausines.
 Mansilla de Burgos.
 Mazuelo.
 Medinilla.
 Modubar de la Emparedada.
 Orbaneja Riopico.
 Palacios de Benaber.
 Palazuelos de la Sierra.
 Pedrosa Rio Urbel.
 Quintanadueñas.
 Quintanaortuño.
 Quintanapalla.
 Quintanilla Somuño.
 Rabé de las Calzadas.
 Renuncio.
 Revilla del Campo.
 Roseras.
 Ros.
 Rubena.
 Salguero de Juarros.
 San Adrian de Juarros.
 San Mamés de Burgos.
 San Pedro Samuel.
 Santa Cruz de Juarros.
 Santivañez Zarzaguda de las Aguias.
 Santovenia.
 Sotrero.
 Susinos.
 Tardajos.
 Toves y Rahedo.
 Urones.
 Vilviestre de Muño.
 Villagonzalo Pedernales.
 Villagutierrez.
 Villalvilla junto a Burgos.
 Villamiel de la Sierra.
 Villanueva de Rio Ubierna.
 Villarmentero.
 Villarmero.
 Villaverde Peñaorada.
 Villavieja.
 Villayerno Morquillas.
 Villayuda ó la Ventilla.
 Villorojo.
 Villorobe.
 Zalduenzo.
Partido judicial de Castrogeriz.
 Arenillas de Riopisuerga.
 Barrio de Muño.
 Barrio de Santa María del Manzano.
 Belvímbr.
 Cañizar de los Ajos.
 Castellanos de Castro.
 Castrillo de Murcia.
 Castrogeriz.
 Grijalba.
 Ibero del Castillo.
 Iglesias.
 Yudego y Millandiego.
 Los Balbases.
 Melgar de Fernamental.
 Palacios de Riopisuerga.
 Palazuelos junto a Pampliega.
 Pampliega.
 Pedrosa del Páramo.
 Pedrosa del Principe.
 Sasamon.
 Tamaron.
 Vallegera.
 Valles.
 Villademiro.
 Villasandino.
 Villasideo.
 Villaverde Mongina.
 Villovela.
Partido judicial de Lerma.
 Avellosa de Muño.
 Bahabon.

Castrillo de Solarana.
 Ciadoncha.
 Cilleruelo de Arriba.
 Ciruelos de Cervera.
 Cogollos.
 Madirgalejo.
 Mahamud.
 Mazuela.
 Pineda Trasmonte.
 Pinilla Trasmonte.
 Presencio.
 Quintanilla del Coco.
 Quintanilla de la Mala.
 Revilla Cabriada.
 Santa Cecilia.
 Santa María del Campo.
 Santa María de Mercedillo.
 Santa Inés.
 Tejada.
 Tordomar.
 Torduelas.
 Torrecilla del Monte.
 Torresandino.
 Valdorrós.
 Villalmanzo.
 Villamayor de los Montes.
 Villangomez.
Partido judicial de Medina de Pomar.
 Espinosa de los Monteros.
 Aforados de Monco.
 Junta de la Cerca.
 Junta de Oteo.
 Junta de San Martín.
 Jurisdiccion de San Zadornil.
 Merindad de Castilla la Vieja.
 Merindad de Cuesta Urria.
 Merindad de Sotoscueva.
 Merindad de Valdeporres.
 Merindad de Valdivielso.
 Partido de la Sierra en Tobalina.
 Valle de Manzanedo.
 Valle de Tobalina.
 Valle de Mena.
 Valle de Tudela.
Partido judicial de Miranda de Ebro.
 Bugedo.
 Miranda de Ebro.
 Montañana.
 Oron.
 Santa Gadea.
 Villanueva del Conde.
 Villanueva Soportilla.
 Condado de Treviño.
Partido judicial de Roa.
 Adrada de Haza.
 Anguix.
 Bohada de Roa.
 Cueva de Roa (La).
 Fuentelisendo.
 Fuente-molinos.
 Guzman.
 Haza.
 Hoyaes de Roa.
 La Horra.
 Moradillo de Roa.
 Nava de Roa.
 Olmedillo de Roa.
 Pedrosa de Duero.
 Quintanamambirgo.
 Roa.
 Valcabado de Roa.
 Valdezate.
 Villaescusa de Roa.
 Villatueda.
 Villovela.
Partido judicial de Salas de los Infantes.
 Arauzo de Miel.
 Arauzo de Salce.
 Barbadillos de Herreros.
 Barbadillo del Mercado.
 Barbadillo del Pez.
 Cabezón de la Sierra.
 Canicosa.
 Contreras.
 Espinosa de Cervera.
 Hontoria del Pinar.
 Hortiguéla.
 Hoyuelos de la Sierra.
 Jaramillo de la Fuente.

Jaramillo Quemado.
 La Gallega.
 Mambrilla de Lara.
 Monasterio de la Sierra.
 Moncalvillo.
 Neila.
 Pinilla de los Barruecos.
 Quintanlara.
 Quintanar de la Sierra.
 Quintanarraya.
 Babanera del Pinar.
 Salas de los Infantes.
 San Millán de Lara.
 Santo Domingo de Sillos.
 Tinieblas.
 Torrelara.
 Vilviestre del Pinar.
 Villaespa.
 Villanueva de Carazo.
 Villoruevo.
 Jurisdiccion de Lara.
Partido judicial de Sedano.
 Cernégula.
 Escalada.
 Moradillo de Sedano.
 Orbaneja del Castillo.
 Tablada del Rudron.
 Terradillos de Sedano.
 Tuvilla del Agua.
 Valdeleja.
 Alfoz de Bricia.
 Alfoz de Santa Gadea.
 Valle de Hoz de Arriba.
 Valle de Valdevezana.
 Valle de Zamanzas.
Partido judicial de Villadiego.
 Amaya.
 Basconillos del Tozo.
 Cocolina.
 Cuevas de Amaya.
 Guadilla de Villamar.
 Los Balacéres.
 Los Ordejones.
 Nuez de Arriba ó de Urbel.
 Salazar de Amaya.
 Sandobal de la Reina.
 San Quirce de Riopisuerga.
 Tapia.
 Tobar.
 Villaizan de Treviño.
 Villamayor de Treviño.
 Villamartin de Villadiego.
 Villanueva de Odra.
 Villanueva de Puerta.
 Villavedon.
 Villegas.
 Valle de Valdelucio.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice lo siguiente:
 Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Junio último, la Real orden siguiente:
 «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre la forma y época en que deba verificarse la devolución de las cantidades ingresadas en el Tesoro por los compradores y redimientes de bienes nacionales, cuando sean anuladas las ventas y redenciones, y demás gastos de expediente. Enterada S. M., y en vista de que el capítulo 1.º del presupuesto extraordinario de este año no determina crédito para aquellas obligaciones, sino que aparece como simplemente de orden siéndole por consecuencia aplicables todas las que se liquiden y reconozcan, conformándose con el parecer de V. I. y con lo expuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido resolver: 1.º, que las expresadas devoluciones se efectúen tan luego como el Estado ó las Corporaciones propietarias se incauten de las fincas ó censos sobre que haya recaído la anulacion, á no ser que deba entablarse reclamacion por perjuicios

ocasionados en las fincas por los remanentes; 2.º que cuando estas devoluciones se refieran á ingresos hechos dentro del ejercicio corriente; se paguen como devoluciones en disminucion de los ingresos obtenidos por el presupuesto extraordinario, según se viene practicando, y 3.º; que todas las sumas de ejercicios cerrados que corresponda devolver por anulaciones de ventas y redenciones de censos y demás gastos menores, se imputen al capítulo 1.º del presupuesto extraordinario vigente. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»
 Y al trasladarla á V. S., ha tenido por conveniente esta Direccion general dictar las siguientes disposiciones para Gobierno de esas oficinas.
 1.ª Las devoluciones de plazos y demás gastos menores, satisfechos dentro del ejercicio corriente, se devolverán desde luego, bajo el epigrafe que expresa la disposición 2.ª de la preinserta Real orden, si bien con la restriccion que determina la segunda parte de la primera.
 2.ª Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado formarán inmediatamente una relacion de las cantidades que deban devolverse de pagos hechos por plazos de fincas y censos y demás gastos menores que, por corresponder á ejercicios cerrados, deban entregarse con cargo al presupuesto corriente; y su importe lo comprenderán en el primer presupuesto mensual, acompañando como justificante la relacion y copias de las órdenes, mandando hacer la devolución.
 3.ª Las cantidades procedentes de ejercicios cerrados que en lo sucesivo hayan de devolverse: se comprenderán asimismo en el presupuesto mensual de obligaciones más inmediato, justificándolas con copias de las órdenes de esta Direccion general.
 4.ª Los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado serán personalmente responsables del perjuicio que se irroque á los compradores y redimientes por la tardanza en reintegrarse de las sumas satisfechas, si esta procediese de falta ó descuido de la Administración.
 Y 5.ª Recibida que sea en esa provincia la consignacion del Tesoro; se procederá inmediatamente á la devolución, si la finca no hubiera sufrido ningún perjuicio.
 Con cuyas prevenciones se promete está Direccion general que no ocurrirán dificultades que retrasen el cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real orden, y que los compradores y redimientes se reintegrarán oportunamente de las sumas que tuviesen satisfechas por ventas y redenciones anuladas y demás gastos menores.
 Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 12 de Julio de 1861.--P. O. Juan Gonzalez Alonso.
Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 25 de Julio de 1861.--P. A. Juan Miguel Montoro.
Circular núm. 226.
 Habiendo desaparecido del pueblo de Tardajos, José Angulo, cuyas señas se citan á continuacion; encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia; averigüen su paradero y caso de ser habido le pongan á disposicion del Alcalde de referido pueblo de Tardajos. Burgos 26 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.
Señas de José Angulo.
 Edad 50 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, barba

clara y entre roja, cara seca y color malo por estar enfermo; viste calzon de paño Tarazona, chaleco y chaqueta de paño de Astudillo, anguarina de lo mismo y gorra de pelo negro; todo en medio estado.

Circular núm. 227.

En la noche del 14 del actual desapareció del pueblo de Olmillos junto á Sasamon, Francisco Perez Tapia, y cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, le detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 26 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas de Francisco Perez Tapia.

Edad 33 ó 34 años, bajo, grueso, sin pelo de barba y su aspecto atontado; viste pantalon de paño Astudillo nuevo,

chaleco de pana usado, elástico blanco, borceguies blancos nuevos y gorra de piel de cordero.

Circular núm. 228.

El dia 19 del corriente se ha fugado de Pradoluengo José Mingo Diez, cuyas señas se citan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y romitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 27 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas de José Mingo Diez.

Edad 38 años, estatura corta, barba poblada clara, cara larga, color bajo, nariz regular, pelo castaño, ojos pardos; viste pantalon pardo de paño, elástico blanco de bayeta, sombrero blanco bajo y borceguies.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento infanteria de la Reina, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde Valencia, y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia coöperen á su captura.

Filiacion del soldado Meliton Esteban Gil.

Padres, Bernardo y Micaela, natural de Burgos, provincia de id., avecindado en Zaragoza, provincia de id., edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba nada, estatura 4 pies 11 pulgadas 6 lineas.

Burgos 27 de Julio de 1861.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

Don Eusebio del Rey y Murillas, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad de Burgos, Juez de Paz de la misma, y como tal ejerciendo funciones de Juez de primera instancia del partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á José Garcia, soltero, natural que se dice ser de la Coruña, Corista que ha sido de la compañía de Zarzuela del teatro de esta Ciudad, contra quien se instruye causa criminal de oficio por suponerle autor de hurto de varios efectos de la pertenencia de D.^a Gervasia Equia, viuda, de esta vecindad, en cuya casa se hallaba hospedado y de la que desapareció la mañana del once del corriente, ignorándose su direccion y paradero, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Eusebio del Rey.--P. M. D. S., Casimiro Fabalis.

Señas de José Garcia.

Como de 28 á 30 años de edad, pelo negro, color moreno, bigote castaño, estatura regular, cara redonda, tiene una nube en el ojo izquierdo que le cubre toda la pupila; viste pantalon claro, levita castaña usada, capuchon azul, gorra de idem con visera, todo en mal uso.

Efectos hurtados.

Un saco de noche de tela á cuadritos, color claro, con cerradura y llave, un par de cachorrillos fabricados en Eibar, de piston, culatas de color caoba oscuro, cañon de bastante calibre, de 4 á 5 dedos de largo: otro pequeño con el cañon mas delgado é inútil.

Un reloj de bolsillo sin tapa, caja de plata, sin cristal y con figuritas pintadas en la esfera, y un abanico viejo, varillaje de ballena.

D. Eusebio del Rey Murillas, Juez de paz y como tal encargado del despacho del juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplamo, á Teresa Perez, de ignorado domicilio, para que en el término de nueve dias á contar desde esta fecha, se presente en este mi Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que se instruye contra la misma por testimonio del refrendante, por el delito de hurto de una capa de la pertenencia de Miguel Sanchez, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia y la parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose todas las actuaciones hasta la sentenzia inclusive con los estrados del Juzgado.

Dado en Burgos á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Eusebio del Rey. Por su mandado, José Cormenzana.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Hallándose vacante una plaza de Guardia municipal de esta Ciudad, el Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto anunciar al público su provision para que los que deseen mostrarse aspirantes á la misma, y reunan las condiciones marcadas en el Reglamento que á continuacion se insertan, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaria municipal dentro del término de quince dias contados desde el de la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

CONDICIONES.

- 1.^o Ser mayor de 25 años y menor de 40.
- 2.^o Saber leer y escribir.
- 3.^o Ser licenciado de cualquiera de las armas del ejército con buena nota.
- 4.^o Aptitud fisica para el servicio que se le confiera.
- 5.^o No haber sido procesado criminalmente.
- 6.^o Certificacion de buena conducta expedida por el Sr. Cura párroco y Alcalde del pueblo de su domicilio.

Burgos 24 de Julio de 1861.--El Alcalde en cargos, Vicente Garcia Alonso.-P. A. D. S. E. Francisco Blanco de Mendizabal, Secretario.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de Palacios de la Sierra, partido de Salas de los Infantes, su dotacion anual es la de diez mil reales vellon, pagados por trimestres vencidos, libre de la barba y de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al Alcalde constitucional de esta villa hasta el 25 de Agosto próximo. Palacios Julio 24 de 1861.--Juan de Pablo.

LA REINA DE LAS TINTAS

para copiar cartas y para no copiar.

C. MAYER.

Privilegio en España, Francia y Bélgica.

Para copiar cartas	Para no copiar
18 rs.	8 rs.
frasco de medio litro.	frasco de medio litro.

Cada frasco de cristal vá acompañado de un próspecto. Los tinteros con que quiera usarse *La Reina de las tintas* es preciso estén bien limpios de cualquiera otra tinta que hayan tenido.

La Reina de las tintas, compuesta esencialmente de sustancias vegetales no amarillea ni quema el papel por muchos años que se conserven los escritos y ya en muchas naciones de Europa la han adoptado, no solo los comerciantes y particulares, sino tambien muchas oficinas y dependencias del Estado, tanto por la necesidad absoluta de la conservacion de los escritos que se mantienen inalterables por espacio de siglos, cuanto por lo hermoso y puro de su negro en que se convierte cuanto mas tiempo tienen aquellos.

La comunicativa trasmite las cartas muchos dias despues de escritas y puede servir para todos usos.

Unico punto de venta en Burgos, Libreria y almacen de papel blanco y pintado de Rodrigu z, pasage Flora, frente á la fonda del Norte. (4-s. 2)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.

Anuncios Oficiales.

Por la Comision que suscribe de Hacienda de esta provincia de Burgos, para cubrir los descubiertos de principal, multa y costas causadas y que se causen por los contribuyentes morosos á la toma de razon en el Registro de Hipotecas respectivas, de los bienes inmuebles que constituyen traslacion de dominio, segun Reales disposiciones vigentes.

Se sacan á público remate con retasa por segunda vez, los bienes siguientes, radicantes en esta jurisdiccion, en la que tendrán lugar á los nueve dias de insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, á saber:

Deudores.	Fincas á la venta y situacion donde radican.	Su tasacion.	
		Rs.	Cs.
Eusebio Ruiz	Una viña, al término del Roble, de trescientas cepas, surca D. Francisco Calvo, Francisco Sta. María y Jacinto Sta. María, vecinos de esta villa, retasado en cuatrocientos reales.....	400	
D. Miguel de la Plaza	Un huerto, al prado de arriba, camino de la Virgen, surca José Rey y el dicho camino, que en el dia lo posee José Cilleruelo, de la misma vecindad, retasado en trescientos reales vellon.....	300	
Angel Horta	Una viña, en el término de esta villa que llaman Carraroa, de trescientas cepas, surca el comprador, por regañon el camino de Roa y por cierzo Manuel Villuela, retasado en novecientos reales vellon.....	900	
Pedro Valenciano	Una viña, en esta jurisdiccion y término de Aguachar, de cabida de seiscientas cepas, que surca con otras de D. Eusebio Berganza y otros vecinos de dicha villa, retasado en mil ochocientos reales vellon.....	1800	
Pedro Cilleruelo	Una viña, en dicho término de esta villa do llaman Regajal, de ciento cincuenta cepas de cabida, surca Miguel Aguayo y Manuel Arroyo, retasado en cuatrocientos reales vellon.....	400	
José Cilleruelo	Una viña, en esta jurisdiccion y término que llaman Carraroa, de seiscientas cepas poco mas ó menos, surca al camino de Don Bernardo Gonzalez, retasado en mil trescientos cincuenta reales vellon.....	1350	
Ignacio Velasco	Un huerto, en esta villa, término del arroyo de abajo, como de cuatro celemines, surca por Solano D. Hilario Villarrubia y Regañon el regadio, retasado en la cantidad de seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos.....	666	66
Total.....		6016	66

Cuyas fincas corresponden á los nominados deudores por si y como herederos responsables de estos, segun aparece de los documentos originales que obran en las Escribanias de esta villa, y demás datos adquiridos por la Comision al efecto. Los anunciados remates tendrán lugar en las Salas Consistoriales de esta villa, de diez á doce de la mañana del último dia citado. De todo lo cual yo el Comisionado firmo y certifico en Sotillo á 22 de Julio de 1861.--Por mí y ante mí, Celedonio Perez.